



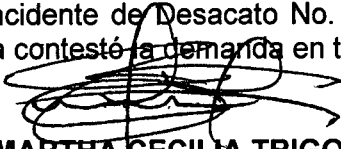
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MACARENA META

Interlocutorio No. 0217

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno / (2021)

Al Despacho del señor Juez incidente de Desacato No. 503504089001 2021 00058 00, informándole que la incidentada contestó la demanda en términos. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno.(2021)

PROBLEMA JURIDICO.

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente de Desacato, formulado por la ciudadana Bibiana Maritza Morales Romero, contra Medimás Eps, por incumplimiento a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTE.

1. De los Hechos.

La Incidentante Bibiana Maritza Morales Romero, narra los hechos de la siguiente manera:

- 1). "Presente una acción de tutela en contra de la EPS MEDIMAS el día 21 de abril de 2021".
 - 2). "..."
 - 3). "Mediante fallo de fecha 04 de mayo de 2021 concedió la tutela".
 - 4). "Se verifica el fallo de segunda instancia el día 08 de junio de 2021".
 - 5). "**Tutelar** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor de edad ANDRES FELIPE HOYOS MORALES, representado legalmente por su progenitora".
 - 6). "**Ordenar** a MEDIMAS Eps, que, en un término no superior a 48 horas contadas desde la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, lo ordenado en por su despacho: ...
- SEGUNDO.-** ORDENAS al representante legal de MEDIMAS EPS o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación por parte de la actora del cobro respectivo con el debido llenó de los requisitos, proceda a reembolsar las sumas de dinero que esta tuvo que asumir para sufragar los gastos de ida y regreso desde la Macarena a Villavicencio, como acompañante de su menor hijo, para cumplir cita médica con especialistas, debido a la patología diagnosticada de MEGACOLON Y MEGAVEJIGA, representados en la factura No. FV-224 de la empresa de transporte aéreo ECOTURISMO de fecha 19 de febrero de 2021.

7). "... TERCERO.-ADVERTIR a la accionada EPS MEDIMAS que el menor ANDRES FELIPE HOYOS MORALES, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, por presentar diagnóstico de la enfermedad MEGACOLON y MEGAVEJIGA, donde el médico tratante le ordena controles y medicamentos de uso permanente para su recuperación satisfactoria, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, servicios que se deben prestar con Universalidad, equidad, continuidad y eficiencia.

Lo anterior, obedece que he solicitado autorización de transporte aéreo para asistir a cita con Nefrólogo Pediatra en la ciudad de Villavicencio para el día 20 de agosto de 2021, solicitud que realice desde el 05 de agosto de 2021 sin que a la fecha se ve reflejada la autorización de transporte para seguir el tratamiento requerido de mi hijo, como también emiten autorizaciones de farmacia para medicamento de alto costo ordenado por es gastroenterólogo pediátrico, sin tener convenio con la farmacia y a la fecha mi hijo está sin medicamento que requiere para el tratamiento de Megacolon.

8). "No obstante, la EPS MEDIMAS quien corresponde cumplir la tutela, NO han cumplido a total cabalidad"

2. De las Peticiones.

La Incidentante BIBIANA MARITZA MORALES ROMERO, solicita las siguientes:

1. "Ordenar el arresto hasta por 6 meses de la representante legal de la EPS MEDIMAS, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA" o quien haga sus veces".
2. "Multar hasta por 20 salarios mínimos a la representante legal de la EPS MEDIMAS a, señor FRIEDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces".
3. "Compulsar copias a la fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte de la representante legal de la EPS MEDIMAS, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces".
4. "...".
5. "Ordenar a la EPS MEDIMAS el reembolso de transporte aéreo, autorice la entrega del medicamento de alto costo PEG y que autorice el transporte aéreo desde el municipio de La Macarena a la ciudad de Villavicencio y viceversa las veces que sea necesario cuando son ordenados por el médico tratante".

II. ACTUACION PROCESAL.

A consecuencia de la solicitud de Desacato elevada por la señora BIBIANA MARITZA MORALES ROMERO, por incumplimiento al fallo de tutela de mayo 03 de 2021, confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en sentencia de segunda instancia de fecha 08 de agosto de 2021, este Juzgado con auto calendado agosto 18 de 2021 y previo a dar inicio al incidente de desacato, requiere al Superior Jerárquico de MEDIMAS EPS -SAS, y al Representante legal de la Regional Meta, para que dentro término de las 48 horas, contadas a partir de la notificación del auto, si aún no lo ha hecho, cumpla estrictamente lo ordenado en el fallo de tutela No. 008, proferido por este juzgado el día 08 de agosto del presente año, dentro de la solicitud de tutela con radicado No. 503504089001 2021 00013 00.

Posteriormente, con auto de agosto 27 hogafio, procedió a dar apertura al incidente de desacato, concediéndole un término de tres (3) días hábiles, para que la accionada MEDIMAS EPS, conteste la demanda, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que se encuentren en su poder.

1. Contestación de la Incidentada.

La Incidentada MEDIMAS EPS, en escrito radicado el día 23 de agosto de 2021, contesta la demanda manifestando: "ANTECEDENTES. ... FRENTE AL REQUERIMINETO SE PUÉDE DECIR: Una vez recibido el requerimiento del fallo de tutela, es remitido al área de SALUD que nos informa lo siguiente:

MEDIMAS EPS ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico.

Con respecto a la solicitud de transporte nos permitimos informar que el TRASLADO AEREO fue debidamente autorizado y fue efectuado por medio de la agencia de viajes AVIATUR. Se adjunta autorización de servicios y confirmación de itinerario".

Peticiones.

CERRAR y/o, ORDENAR EL ARCHIVO del trámite incidental para MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta las pruebas y consideraciones expuestas en el presente escrito

2. De la Incidentante.

La accionante mediante comunicación telefónica sostenida a través del abonado número 310 217 0146, al preguntársele si le han cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, contesta negativamente: "No, los pasajes por lo que se falló la tutela no los han pagado, yo presente la documentación requerida. Los medicamentos ordenados últimamente por el médico, no los han autorizado. Lo que me pagaron fueron los últimos pasajes, pero los pasajes que ordena el fallo de tutela no me los han pagado. Termina solicitando que por favor se le ordene a la accionada de cumplimiento y le paguen los pasajes por el cual presentó la tutela y se continúe prestando a cabalidad los servicios de salud para su hijo.

3. Análisis del despacho.

Así las cosas y habiéndose observado que efectivamente existe un fallo de rango Constitucional que la accionada MEDIMAS EPS, está desconociendo la ordenanza dada en el mismo, sus alcances y que se está sustrayendo de manera dilatoria a su cumplimiento; mírese que la accionante, tanto en el escrito del incidente como en la comunicación dada a través del medio telefónico, afirma que, a la fecha no le han pagado el valor de los pasajes ordenados en dicha providencia; como tampoco, le han autorizado los medicamentos ordenados últimamente por el médico, incumpliendo con ello, lo ordenado en los numerales SEGUNDO y TERCERO, inclusive, el CUARTO de la sentencia 008 de mayo 03 de 2021 y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 08 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES.

Se tiene que la acción de tutela está consagrada en nuestra Constitución Política, concretamente en su art. 86, reglamentada posteriormente, por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Se trata de un mecanismo creado con el único fin de buscar

la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por la acción de los particulares en los casos previstos legalmente. Se caracteriza de cualquier otra acción por la subsidiaridad e inmediatez.

Esta acción no es otra instancia judicial; tampoco, una vía paralela o alternativa de solución de conflictos y menos puede utilizarse para sustituir al juez; además, no es una tercera instancia, se trata de un mecanismo residual o subsidiario, como se desprende del art. 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, de ahí que se cuenta con otro mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos del art. 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia y solidaridad, en la forma que establece la Ley.

La jurisprudencia Constitucional, ha señalado que el derecho a la salud, garantizado en el art. 49 de la Carta Política, cuando se encuentre en conexidad con el derecho a la vida, siendo este de primera generación por convertirse en su derivado esencial, recibirá el trato de derecho fundamental y esta circunstancia le asiste a toda persona humana, desde el mismo momento de la concepción hasta su muerte.

En consecuencia, ello implica la conservación plena de sus facultades físicas, mentales y espirituales, para lo cual se antepone los medios ordinarios a su alcance en procura de contra restar los males que puedan aquejar a la persona humana.

No cabe duda entonces, que cuando este tipo de tropiezos jurídicos emanen de la atención de los vinculados al régimen de seguridad social en salud y se deniegue su atención con argumentos fuera de contratación, los derechos fundamentales deben primar con su apreciación ontológica, sobre cualquiera de los otros derechos pregonados en la Carta y en consecuencia, no queda menos que protegerlos, si es preciso para ello, inaplicando la legislación que impide la prestación del servicio excluido, fundamentado en el art. 4 de la misma Carta.

Así las cosas, la acción de tutela está llamada a prosperar, no solo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona o que ponga al borde de la muerte, sino frente a eventos que a pesar de ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Se ha indicado en jurisprudencias que no hay que esperar a que un nuevo evento se avenge para proteger el derecho de quien, en condiciones de debilidad manifiesta, difunde su incapacidad económica para acceder tratamiento completo y del cual anuncia su insolvencia económica para realizar por sus medios, pues de hecho, ello truncaría los postulados constitucionales protegidos en los arts. 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política, y que entre otras cosas, fueron reconocidos internacionalmente en el art. 22 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos y art. 9 de la Ley 74 de 1998, por consiguiente, en cuanto a la determinación de peligro inminente de vulneración en el evento indicado, esta instancia no debe apartarse de su protección y amparo.

También, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha referido que las entidades promotoras de salud están llamadas, incluso, a inaplicar la norma reguladora del sistema general de seguridad social en salud cuando ésta interfiere ante una prestación de servicio que pone en riesgo los derechos inalienables de la persona humana, como la vida o los derivados de aquélla, recalcando estos planteamientos, entre otros, en la sentencia T-328 de 1993 y T-136 de 2004.

En estas circunstancias y teniendo como derroteros estos trazados jurisprudenciales, al igual que hoy, en muchas ocasiones no se ha encontrado razón alguna para que las empresas promotoras de salud denieguen este tipo de tratamiento en detrimento de la salud de sus afiliados, máxime cuando se debe garantizar la integralidad del tratamiento, asegurando el acceso real y sin dilaciones a todos aquellos servicios que, en virtud de lo dispuesto por el médico tratante, se entiendan comprendidos para su caso particular dentro de la patología padecida por el menor de edad Andrés Felipe Hoyos Morales de MEGACOLON y MEGAVEJIGA, por lo que requiere de la continuidad de tratamiento médico para su recuperación satisfactoria que exige garantizar la no interrupción y por ende, no imponer barreras de acceso al servicio de salud y que se debe prestar de forma equitativa, continua y eficaz.

Pero, de este modo, con el actuar negativo por parte de la incidentada MEDIMAS EPS, menoscaba el derecho a una vida en condiciones dignas, cuando se evita por todos los medios, la efectividad en concreto de los tratamientos o servicios de salud ordenados por los profesionales de la salud, se incrementa esa vulnerabilidad cuando se carece de esos datos precisos respecto de una patología y las consecuencias que puede producir en el organismo afectando sin que se aporte los medios precisos para contrarrestarla.

Es así que, de los derechos tutelados en esta tutela, el derecho a la vida está consagrado en el art. 11 Constitucional, notándose que el mismo es inviolable y en el 49 se dice que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizándose a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Es la vida, sin lugar a dudas el derecho fundamental por excelencia, ya que por la existencia del ser, es por lo que se puede pregonar la existencia de los demás derechos del hombre, razón suficiente para que la constitución política consagre su protección en el preámbulo y en sus arts. 1, 2 y 11; siendo responsabilidad de las autoridades velar por su protección.

El derecho a la vida no involucra solo la existencia biológica, si no que a ella está vinculada la posibilidad de que las personas desarrollen a plenitud todas sus facultades y funciones orgánicas; es decir, no basta con existir, es necesario que el ser humano este rodeado de todo aquello que se requiere para una subsistencia digna, aspecto este al que en múltiples oportunidades como se anotó, sea referido la Corte Constitucional concluyendo que no es solo el peligro inminente de la muerte el que amenaza el derecho a la vida, si no también cuando esta no es conservada en condiciones dignas.

De otro lado, en materia de seguridad social, la Ley 100 de 1993 en su Art 157 literal A, numeral 2 indica que los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el art. 211 de la misma Ley, son las personas, sin la capacidad de pago para cubrir el monto de la cotización. Serán subsidiadas en sistema de seguridad social en salud, la población más pobre y vulnerable del país.

Por su parte, el acuerdo 08 de 2009 de la comisión de regulación en salud comporta el plan obligatorio en salud y derogó el 306 de 2005, emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de contera enriendase que todo procedimiento que verse sobre su legítimo derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, recae la responsabilidad de su protección en cabeza del Estado por mandato Constitucional, concluyéndose entonces, que es responsabilidad de MEDIMAS EPS, prestar todo lo necesario para que se le garantice a la señora BIBIANA MARITA MORALES ROMERO el acceso a los servicios de salud, a favor de su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, quien requiere de un tratamiento integral en su salud; para tal fin, se le debe atender todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos, suministros, citas médicas, controles e insumos que requiera para tener un estilo de vida digno según lo determine el médico tratante, sin menos cobro ni dilaciones o traumatismos de las demás atenciones que ello deriven.

La Corte Constitucional ha dicho que el desacato hace referencia al incumplimiento a cualquier orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma situación que faculta al operador judicial para imponer la respectiva sanción; ello en el contexto de sus poderes disciplinarios, asimilados a los que le concede al juez.

En otros términos ha señalado que el desacato “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela, figura jurídica que se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”.

Así el incidente de desacato, es un mecanismo de coerción del que disponen los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el cual se debe ajustar a los principios del derecho sancionador, garantizando el debido proceso al disciplinado. De esta manera, el solo incumplimiento del fallo no implica per se la imposición de la sanción, pues es necesario que se encuentre acreditada la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplirlo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2003, señaló que el juez debe comprobar dos asuntos estrechamente relacionados, pero diferentes, a saber: I) verificar si hubo un incumplimiento y si éste fue total o parcial, con el fin de “identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido” y, una vez verificado dicho incumplimiento, II) analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, esto es, “corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurar de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, sistematizó como requisito a ser verificado para la imposición de la sanción por desacato en las acciones de tutela, lo siguiente:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, debe precisarse que el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente; por lo tanto, es su deber verificar: I) a quién estaba dirigida la orden; II) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; III) y el alcance de la misma. Esto con el fin de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.

Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los derechos fundamentales que se han vulnerado.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado como “eximentes” de responsabilidad de los obligados: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se ha dado la oportunidad de hacerlo”.

La Corte También ha precisado que la finalidad última de dicho incidente, más allá de imponer la mera sanción, es **“lograr el cumplimiento efectivo** de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la **“protección”** de los derechos fundamentales con ella protegidos”. De manera que “en caso de que se inicie el trámite de un incidente de desacato y el accionado, reconoce que ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

Así las cosas, como es de mayor importancia garantizar el cumplimiento de las ordenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido, con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, **proveer la inmediata efectividad de la orden**; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente **“formal”** y no real, quedando su cumplimiento y por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El caso en concreto.

Debe tenerse en cuenta que las órdenes emanadas por el juez de tutela son de **estricto cumplimiento**, tanto así, que la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de las sentencias de tutela, las cuales pueden conllevar incluso, la aplicación de sanciones para quienes pretermitan el cumplimiento de la orden; esto es, para quienes se constituyen en desacato a la orden judicial.

Como se expuso inicialmente, la sentencia No. 008 de mayo 03 de 2021, el juez profirió fallo favorable al actor y ordenó a la MEDIMAS EPS, en su parte resolutive, lo siguiente:

"PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la tutelante señor BIBIANA MARITZA MORALES ROMERO en representación de su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales, a la salud, a la vida digna y al mínimo vital...". **SEGUNDO.** "ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación por parte de la actora del cobro respectivo con el debido lleno de los requisitos, proceda a reembolsar las sumas de dinero que esta tuvo que asumir para sufragar los gastos de transporte de ida y regreso desde La Macarena a Villavicencio, como acompañante de su menor hijo, para cumplir cita médica con especialista, debido a la patología diagnosticada de MEGACOLON y MEGAVEJIGA, representados en la factura No. FV-224 de la empresa de transporte aéreo ECOTURISMO de fecha 19 de febrero de 2021". **TERCERO.** ADVERTIR a la accionada EPS MEDIMAS que el menor ANDRÉS FELIPE HOYOS MORALES, se encuentra en el curso de un tratamiento médico que requiere continuidad, por presentar diagnóstico de la enfermedad MEGACOLON y MEGAVEJIGA, donde el médico tratante le ordena controles y medicamentos de uso permanente para su recuperación satisfactoria, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, servicio que se deben prestar con universalidad, equidad, continuidad y eficiencia. **CUARTO.** "...". Fallo que fue emitido en contra MEDIMAS EPS, de manera clara y específica, donde concede termino de cumplimiento, conforme se ordenó en sus literales de la parte resolutive, providencia que fue debidamente notificada a la accionada, la cual no recibió impugnación alguna y por ende está ejecutoriada.

Prosiguiendo los lineamientos del mandato de la Corte Constitucional, es pertinente indicar en la tutela en estudio, existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, que no es otra que MEDIMAS EPS a través de su representante legal, o quien haga sus veces. En este caso tenemos que el término aquí concedido feneció, y que efectivamente existe incumplimiento, porque a la fecha no se ha reembolsado las sumas de dinero que se indican en la factura No. FV-224 de fecha febrero 19 de 2021 que, según la Incidentante, así lo afirma mediante comunicación telefónica sostenida en la fecha, cuando: "LOS PASAJES POR LOS QUE SE FALLO LA TUTELA, NO LOS HAN PAGADO". "LOS MEDICAMENTOS ORDENADOS ÚLTIMAMENTE POR EL MEDICO, NO LOS HAN AUTORIZADO".

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo; es decir, el dolo o la culpa de quien representa la entidad accionada en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva de la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido.

Si nos vamos al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del Art. 86 de la Constitución Política) tiene dos connotaciones y dice:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en Desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de 20 SMMLV, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Se tiene que la empresa accionada MEDIMAS EPS, recibe debidamente las notificaciones y traslados ordenados; para lo cual, a través de la Profesional Jurídica, contesta la demanda mediante escrito radicado el día 23 de agosto de 2021, en la que manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Contrario a ello, la señora Bibiana Maritza manifiesta que no le han pagado los pasajes por los que se falló la tutela y que, de los medicamentos ordenados últimamente por el médico, aun no se los han autorizado; que lo que si le pagaron fueron los últimos pasajes. Bien, en si lo que pretende la tutelante es que se cumpla con el fallo de tutela.

Consecuente a las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra mérito para sancionar por Desacato al Representante Legal a nivel Nacional, como administrador de la empresa MEDIMAS EPS-S.A.S., con **cinco (5)** días de **arresto**, los cuales deberá descontar en las instalaciones de la URI en Bogotá

Igualmente sancionar con multa de **veinte (20) SMLMV**, al Representante Legal a Nivel Nacional, como administrador de la empresa MEDIMAS EPS-S.A.S, por no incumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado, mediante fallo de Tutela No. 008 de fecha 03 de mayo de 2021, confirmado mediante sentencia de segunda instancia de fecha 08 de junio de 2021 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de la tutela No. 503504089001 2021 00013 01, especialmente, en sus numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutive, a favor de la ciudadana Bibiana Maritza Morales Romero en representación legal de su menor hijo Andrés Felipe Hoyo Morales y que deberá ser consignados dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la ejecutoria de este auto, pagados de los propios haberes de las sancionadas. En caso de incumplimiento se iniciará el respectivo cobro coactivo.

IV. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el Representante Legal a Nivel Nacional, señor FREIDY DAVID SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No. 80.066.136, como administrador de la empresa Incidentada MEDIMAS EPS-S.A.S, con NIT No. 901.097.473-5, ha incurrido en **DESACATO** de la orden judicial dada por este Juzgado en sentencia de tutela No. 008 de mayo 03 de 2021 y confirmada el 08 de junio de 2021, a favor de la ciudadana BIBIANA MARITZA MORALES ROMERO, en representación Legal de su menor hijo Andrés Felipe Hoyos Morales.

SEGUNDO. IMPONER sanción equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes, al Representante Legal a Nivel Nacional, FREIDY DAVID SEGURA RIVERA, como administrador de la empresa Incidentada MEDIMAS EPS-S.A.S, con NIT No. 901.097.473-5, por DESACATO a fallo de TUTELA No. 008 de mayo 03 de 2021, confirmado el 08 de junio de 2021, a favor de la Incidentante.

TERCERO. **CONMINAR** al Representante Legal de MEDIMAS EPS, que a pesar de todo, debe cumplir estrictamente, de forma oportuna y eficaz, sin ningún tipo de obstáculo, lo ordenado en todos los numerales del fallo de tutela No. 008 de mayo 03 de 2021, confirmado en sentencia de segunda instancia de fecha junio 08 de 2021, para garantizar los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna del menor de edad Andrés Felipe Hoyos Morales; y así, evitar se presenten a futuro nuevos incidentes por desacato y posibles sanciones, sobre este mismo caso; es decir, conforme a la enfermedad diagnosticada por los médicos tratantes y especialistas de MEGACOLON y MEGAVEJIGA.

CUARTO. Notificar la presente decisión al sancionado FREIDY DAVID SEGURA RIVERA, Representante Legal de la empresa MEDIMAS EPS, a través de correo electrónico indicado en la demanda.

QUINTO. Si no se presentare recursos y una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase lo actuado ante los juzgados del Circuito de Reparto de Villavicencio, a efectos de surtir la consulta de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez

